

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1281 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 13 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.608

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Banco de Bogota

Ddo: Maria Isabel valencia Cuartas

Radicación 7600140030312022-80700.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1281 proferida por éste Despacho de fecha 13 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 4.268.000.00
TOTAL	\$ <u>4.268.000.00</u>

SON: CUATROMILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.268.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2156c1c405a8c866f2038a51d8370a4a65883561eec8284f36bc27b8e79b1a**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 21 de Julio 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1602

Dte: SISTEMGROUP LTDA

Ddo: WILMAR VARELA SANCHEZ

Rad. No. 760014003031202200128

A Despacho para resolver el memorial aportado por la representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., donde la parte actora otorga poder general a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" para adelantar todos los procedimientos propios de la gestión judicial de cartera a través de Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023.

Igualmente la Dra. ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO identificada con C.C. No. 52.355.470 representante legal de la Sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. NIT. 901.613.240-0 coadyuvada con las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO C.C. 1.007.135.669 con T.P. 380.866 del C. S. de la J. y KAREN VANESSA PARRA DIAZ C.C. 1.030.682.221 con T.P. 368.318 del C. S. de la J. renuncian al poder conferido a través de Escritura Pública No. 1453 del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con los Arts. 74 del C.G.P., se procederá a reconocer personería jurídica a las apoderadas las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO C.C. 1.007.135.669 con T.P. 380.866 del C. S. de la J. y KAREN VANESSA PARRA DIAZ C.C. 1.030.682.221 con T.P. 368.318 del C. S. de la J. igualmente respecto a la RENUNCIA de poder de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., se le Aceptará. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la Sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" NIT. 901.613.240-0** representada legalmente por la Dra. ILIANA MARÍA MAYA MONSALVO identificada con C.C. No. 52.355.470, conforme al poder conferido por la parte demandante. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a las doctoras **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** C.C. 1.007.135.669 con T.P. 380.866 del C. S. de la J. y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** C.C. 1.030.682.221 con T.P. 368.318 del C. S. de la J., como apoderadas de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada las doctoras **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** C.C. 1.007.135.669 con T.P. 380.866 del C. S. de la J. y **KAREN VANESSA PARRA DIAZ** C.C. 1.030.682.221 con T.P. 368.318 del C. S. de la J., abogadas inscrita a la Sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL" NIT. 901.613.240-0**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174434f0f4f8bd24ed873fe865f40fcf11ce8a7ba513fc2de9b5812099fba4eb**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**1 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

SENTENCIA No.180

Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Dte: CENTRO COMERCIAL PANAMA- PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT No. 805.016.988-1

Rep Legal: JOSÉ DAGNER BERNAL PINO, CC No. 16.618.552

Apoderado Judicial: CRUZ HELENA BEDOYA VASQUEZ, CC No. 31.531.308 y T.P. 150.229 del C.S.de la J.

Ddo: NORBEY DE JESUS HERNANDEZ, ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR

RADICACION No. 760014003031**2020-00515-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el CENTRO COMERCIAL PANAMÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT No. 805.016.988-1, representado legalmente por JOSÉ DAGNER BERNAL PINO, CC No. 16.618.552, quien actúa por conducto de apoderado judicial; en calidad de acreedor de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de administración del bien inmueble -local comercial #132 torra A del centro comercial panamá- propiedad del señor ALFONSO MARÍA HERNÁNDEZ ESCOBAR, demanda en la que también fue involucrado el señor NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ, como obligado.

Revisado el trámite del proceso de la referencia, cumplidas las etapas procesales previstas el artículo 442, ésta funcionaria advierte que es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad considerando los siguientes,

1. Presupuestos fácticos:

Se expuso en el libelo genitor que los señores ALFONSO MARÍA HERNÁNDEZ ESCOBAR y NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ, son propietarios del inmueble determinado como “local comercial 132 de la torre A” del centro comercial PANAMÁ, edificación sometida al régimen de propiedad horizontal; y por tal razón en virtud del precepto normativo señalado en el artículo 29 de la Ley 675 del 03 de agosto de 2001, se encuentran obligados al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, obligación que fue certificada por el señor JOSE DAGNER BERNAL PINO, en calidad de administrador, y conforme el artículo 48 de la Ley 675, en la suma de 9.068.100, por las cuotas causadas sucesivamente desde el mes de abril de 2013, hasta septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, solicitó como **Pretensiones:**

El pago de cada una de las cuotas en mora, junto con los intereses moratorios derivados de este rubro; así como también las que se continúen causando a partir del 1 de octubre de 2020.

La demanda fue acompañada del certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I 370-491530, correspondiente al inmueble -local comercial 132 de la torre A-, certificado que acredita al señor Alfonso Maria Hernandez Escobar, como propietario, por compra que hiciera a Norbey de Jesus Hernandez (anotacion No. 8). Aunado a lo anterior, fue allegado el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, conforme al requisito del artículo 48 de la ley 675 y la prueba de la existencia y representación legal del la entidad demandante.

2. Del trámite procesal:

Las pretensiones del accionante fueron acogidas a través del auto Interlocutorio No. 1049 del 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago conforme el artículo 430 y sgtes del C.G.P.

La notificación de los demandados ALFONSO MARÍA HERNÁNDEZ ESCOBAR y NORBEY DE JESÚS HERNÁNDEZ, fue surtida con la inserción en la plataforma del registro de emplazados, conforme el procedimiento establecido en el numeral 10 de Ley 2213 de 2023, y su representación judicial estuvo a cargo del CURADOR AD-LITEM, Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, quien contestó la demanda oportunamente, y formuló la excepción de prescripción de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. a través del auto Interlocutorio No. 789 del 17 de abril de 2023, sin que dentro del mismo la apoderada judicial del demandante realizara pronunciamiento alguno.

3. Precisiones Adicionales

En este estado del proceso, el Despacho, estima oportuna proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, con fundamento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por considerar que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, lo que se justifica en los principios de celeridad y económica a efectos de definir la controversia: SC12137-2017; reiterada en SC3107-2019, SC5194-2020, SC4113-2021, SC2984-2022.

Maxime, previendo en la motivación de la misma, virará en torno a la prescripción extintiva de las obligaciones y a la carencia de legitimación en la causa, conforme la oportunidad del numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.

4. Problema jurídico

Del anterior marco fáctico emerge con claridad que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los demandados se encuentran obligados al pago de la obligación que se recauda y sí frente a las obligaciones objeto de recaudo operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar parcialmente, debe preguntarse el Despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

Legitimación den la causa.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación

contenida en un documento, contrato o título valor. Un documento tiene mérito ejecutivo cuando en caso de quebrantar la obligación en el contenida, se puede exigir su cumplimiento o pago por vía judicial- artículo 422 del C.G.P. De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento o varios que constituya plena prueba, puede ser exigida coercitivamente, de allí que el documento sobre el que sobrevenga causa lícita y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Determinado este aspecto, y examinado el título ejecutivo, tenemos sin lugar a dudas que el documento objeto de recaudo, aportado por el ejecutante, reúne los presupuestos consagrados en el artículo 422 *ibidem*, por haber sido expedido conforme las previsiones del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues en el mismo el señor JOSE DAGNER BERNAL PINO, en calidad de administrador, certificó las expensas ordinarias de administración adeudadas por el propietario del bien inmueble.

En cuanto a la legitimación para exigir las obligaciones demandadas, conviene señalar que la legitimación por activa se encuentra en cabeza de la ficción jurídica de la propiedad horizontal, esto es CENTRO COMERCIAL PANAMÁ- PROPIEDAD HORIZONTAL, NIT No. 805.016.988-1, representado legalmente por JOSÉ DAGNER BERNAL PINO, CC No. 16.618.552, quien compone el extremo activo del presente proveído. Antípodamente, conforme el presupuesto del artículo 29 de la ley 675 de 2001, se encuentran obligados al pago de las expensas necesarias causadas por la administración de los servicios comunes “los propietarios” de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal; por su parte el artículo 79 de la referida ley, establece que los Administradores podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores; legitimación que de acuerdo al certificado de tradición incorporado al expediente, compete al señor **Alfonso Maria Hernandez Escobar**, como propietario, por compra que hiciera a Norbey de Jesus Hernandez, mediante Escritura 9472 del 26 de diciembre de 1995 (anotación No. 8), sin que se acreditara por el extremo activo la calidad de morador del señor Norbey de Jesus Hernandez, para predicar la obligación de pago *in solidum*.

De ahí que, facultados por el artículo 278 del C.G.P. y encontrando probada la falta de legitimación en la causa frente al señor Norbey de Jesus Hernandez, dado que el certificado de matrícula inmobiliaria da cuenta de que el único propietario es el señor ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR, el fallo de único grado solamente afectará a quien se encuentra legitimado por pasiva, esto es a quien ostenta la calidad de propietario inscrito.

De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones.

Establece el artículo 1625 del Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción, el cual está consagrado en el artículo 2512 *ibidem*, y señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso. En concordancia con lo anterior, regula el artículo 2513 de la misma obra, que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio.

Por su parte el artículo 2535 de la codificación citada, pregona que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Así mismo, también dispone esta norma que “*se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”

A su vez, el artículo 2536 del C civil dispone que “*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”. De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el punto a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción es, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque a partir de allí se puede ejercer la acción para su cobro coactivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible.

De lo anterior, logra inferirse que el momento a partir del cual corre el termino de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, o sometida a condición se halle cumplida o acelerado su cumplimiento.

No obstante, la prescripción se interrumpe de dos maneras descritas en el artículo 2539 del Civil: natural y civilmente. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título ejecutivo, manifiesta deber la prestación o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación, tales como los abonos parciales, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 2536 del código Civil, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo termino.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece: *“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

CASO CONCRETO

De acuerdo con las previsiones normativas dilucidadas, para el Despacho es claro que el documento base de ejecución es un verdadero título ejecutivo, de cual puede concluirse que cuando un demandado se opone, como en este caso se hizo por vía de excepciones, deberá ser el quien demuestre los presupuestos axiológicos que le permitan sacar avante su defensa conforme lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de esta judicatura, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por el propietario ALFONSO MARÍA HERNÁNDEZ ESCOBAR, en el que se afirma que el demandado no ha cumplido con la obligación de pagar las cuotas de administración desde el mes de abril de 2013, hasta septiembre de 2020 y los respectivos intereses moratorios. Pretensiones que el curador Ad litem, excepcionó bajo la figura de la prescripción.

Para emprender el analisis de tal medio exceptivo se hace necesario separar el mandamiento de pago en dos grupos bien marcados. (i) El que contiene las ordenes de pago por las cuotas de administracion causadas desde el mes de abril de 2013 hasta octubre de 2015 y, (ii) El que comprende el apremio que se libró respecto de las cuotas de adminstracion relativas noviembre de 2015 hasta septiembre de 2020.

La anterior distinción cobra relevancia, dado que en el primer grupo operó el fenomeno de la prescripción civil, por cuanto se persiguen expensas ordinarias cuya exigibilidad aconteció 5 años antes de la radicación de la demanda, actuación procesal que aconteció el 29 de octubre de 2020. Luego para las cutas de administración relacionadas en el segundo grupo, y dado que se presentó la solicitud emplazamiento el 01 de febrero de 2021, predicándose la notificación por emplazamiento como una carga exclusiva del Juzgado, acorde al Decreto

Legislativo 806 de 2020, hoy en día Ley 2213 de 2022, ha de deducirse que el término de prescripción se vio interrumpido.

Por lo expuesto, infiriéndose que no existe interrupción o suspensión alguna del término prescriptivo que deba considerarse al respecto del primer grupo de cuotas de administración analizadas, se declarará que prospera parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración comprendidas desde el mes abril de 2013 hasta octubre de 2015, obligación que como se enunció anteriormente estará a cargo del propietario ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto LA JUEZ Treinta y uno Civil municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del señor **NORBAY DE JESÚS HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** propuesta por la parte demandada, respecto de las cuotas de administración comprendidas desde el mes **abril de 2013 hasta octubre de 2015**.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALFONSO MARIA HERNANDEZ ESCOBAR, C.C. No.16.629.186**, de acuerdo con la motivación precedente, por las cuotas de administración relativas al mes de **noviembre de 2015 hasta septiembre de 2020**, incluyendo sus intereses moratorios y las cuotas de administración que se causen hasta la solución de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$321.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SÉPTIMO: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

OCTAVO: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

NOVENO: Ejecutoriada el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841f85e6b1c3e5d438b34e88d1b5c4268a8ba28b0669a6436086a805bf36043e**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 21 de Julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1609
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
D/do.: ÁNGEL ANDRÉS OLMOS JIMÉNEZ
Radicación No. 760014003031202200745-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2'620.843 y TP No. 86.090 del C.S.J.**, con facultad de recibir, enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita el pago total de la obligación. En consecuencia, advirtiéndose que el escrito proveniente del ejecutante acredita el pago de la obligación demandada, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por **Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2'620.843 y TP No. 86.090 del C.S.J.**, apoderada judicial del demandante, tendiente a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No. 016 del 16 de enero de 2023, y el Decomiso ordenado mediante Auto de Sustanciación No. 162 del 15 de marzo de 2023.

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109c397347c88c4e10748604f8dde255f142788dce1bc778d9743fa7f5d5eeb6**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por normalización de la obligación. Provea Usted.

Santiago de Cali, 21 de Julio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1611

Ejecutivo

Dte: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Ddo: JUAN GIOVANNI OCAMPO RODAS

Rad. No. 760014003031202300257-00

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J.** con facultad de recibir, enviada por correo electrónico, escrito en el que se acredita la normalización de la obligación. En consecuencia, advirtiéndose que el escrito proveniente del ejecutante acredita el pago de la obligación demandada, lo procedente, es darle aplicación al presupuesto establecido en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. y disponer la cancelación de los embargos y secuestros.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante **Dra. JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J.**, tendiente a dar por terminado el proceso por normalización de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Tramite No. 268 del 09 de mayo de 2023 y notificadas mediante oficio No. 947, 948 y 949 del 09 de mayo de 2023

CUARTO: Previa las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d1c376faaccf123fd2fe3229fcc587e72f9afe4b7b1b189ee3bcc5b905611**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante acredita el pago total de las obligaciones expresas en el pagare No.061MH0403435 y pagare No. 061MH0404709. Provea Usted.

Santiago de Cali, 21 de Julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1610

Ejecutivo Singular

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: FRANCISCO RODRIGO RODRÍGUEZ

YOLANDA MARISOL GÓMEZ MARTÍNEZ

Radicación: 760014003031202100645-00

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 06 de julio de 2023, solicita *“tener como satisfechas parcialmente las obligaciones que se ejecutan”*, relacionando que el deudor **FRANCISCO RODRIGO RODRÍGUEZ**, pagó totalmente las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 061MH0403435 y No. 061MH0404709.

Para resolver tal petición se debe señalarse en primer lugar, que la figura jurídica aplicable a la petición de la apoderada judicial es la relacionada en el artículo 314 de C.G.P, que implica la renuncia del extremo activo a sus pretensiones litigiosas, el citado normativo dispone lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Por su parte, el art. 315 de la misma obra, establece:

“...No pueden desistir de las pretensiones:

1.(...).

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello....”

De esta manera ha de inferirse que en el caso sub examine, se está en la oportunidad prevista en la ley, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda en relación al pago total de las obligaciones expresas en los pagaré No. 061MH0403435 y No. 061MH0404709, fue presentada en debida forma por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con tal facultad. De ahí que, resulte procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, aceptar

el desistimiento de las pretensiones relacionadas con los títulos valores frente a los que se acreditó el pago total de la obligación.

Ahora, respecto a la solicitud de que se continúe la ejecución por la obligación derivada del título valor No.061MH0107678, por la suma \$14.981.468, es imperativo mencionar que en el expediente no ha sido acreditada la notificación personal a la demandada YOLANDA MARISOL GÓMEZ MARTÍNEZ, en consecuencia, con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, se requerirá al extremo activo, para que allegue la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección que fue reportada en la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con la **CC. No. 1.144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C. S. J.**, tendiente a **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES** de la demanda relacionadas con las obligaciones expresas en los pagaré **No. 061MH0403435 y No. 061MH0404709**, por haberse acreditado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que notifique personalmente a la señora YOLANDA MARISOL GÓMEZ MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que fue reportada en la demanda.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c1273be11ff73cbd65763f0af2cf5852ebb968c82a4bf3309ca5fadb76f0cd**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio **No. 616 del 23 de marzo de 2023 y en contra del Auto de tramite No. 177 de la misma fecha**, radicado el 28 de junio de 2023, luego de que se surtiera la notificación personal el 23 de junio del calendario. Sírvase proveer.
Cali, 21 de julio de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1612

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS

DDO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ PATIÑO

Rad.: 760014003031202300062-00

Entra a Despacho para decidir respecto del recurso de reposición formulado por el abogado Juan José Calvachi Benavides, como apoderado judicial del señor Víctor Hugo Hernández Patiño, identificado con Cc No. 12.986.009 contra el Auto Interlocutorio **No. 616 del 23 de marzo de 2023 y en contra del Auto de tramite No. 177 de la misma fecha** mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares previas.

En este orden de ideas, precisa el abogado del extremo activo, que su desacuerdo con las providencias relacionadas radica en el hecho que el título ejecutivo presentado presenta ausencia de requisitos formales, por cuanto relaciona que las obligaciones emanadas de dicho título ejecutivo no fueron aceptadas por el señor Víctor Hugo Hernández Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.009, en consonancia con lo expuesto presenta como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, enfatizando que el verdadero obligado es el señor Víctor Hugo Hernández Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.009 y no su poderdante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P. del recurso propuesto se corrió traslado a la parte demandada conforme el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, acto que se acreditó con la remisión de la copia por correo electrónico a la parte demandante.

RV: Ejecutivo Singular – 2023-00062 / Recurso de reposición

Julián Darío Hernández Sarasty <judahsty@hotmail.com>

Miércoles 28/06/2023 11:28

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Johnny Marin Gil <marin1958@hotmail.com>; beatriztapias@hotmail.com <beatriztapias@hotmail.com>

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, conviene señalar que, si bien, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 dispone que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”, al revisar cuáles son los requisitos de forma de los documentos en donde constan las obligaciones ejecutadas (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) puede preverse que estos están taxativamente determinados; en el Capítulo III, Título XXVI, libro 4 del Código Civil; de ahí que, revisado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los aquí demandados el

cual es la base de la presente ejecución, encuentra este estrado judicial que aquel reúne las características propias de este tipo de contratos, como son el ser: a) Bilateral, por cuanto ambas partes de manera recíproca se obligan; b) Oneroso, ya que a cambio del goce de la cosa arrendada se paga un precio; c) Conmutativo, en cuanto existe equivalencia en las prestaciones mutuas; d) Consensual, ya que no está sujeto a formalidades especiales; e) De tracto sucesivo, ya que no se cumple en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo.

Lo anterior lleva a concluir que ninguna de las alegaciones del apoderado del demandado pone en entredicho la forma o construcción jurídica de estos. De ahí que de los reparos de exigibilidad ahí contenidos, se advierte que el punto central de la discusión, no radica en la falta de los requisitos del título ejecutivo, como sí en el hecho de que la medida previa ordenada por el despacho tuvo como destino un bien inmueble que al parecer involucra la propiedad de una persona ajena a la litis planteada por la ejecutante.

En este punto, conviene señalar que artículo 2488 del Código Civil que, "...*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677...*". Por su parte, el Código General del Proceso instituye una regulación propia para las medidas cautelares inherente a los procesos ejecutivos (artículo 599), como es el caso que concita la atención del despacho.

El objetivo principal de estas medidas es el de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil. Así, el inciso primero del artículo 599 expresa que "*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*".

Bajo este panorama y revisados los argumentos desplegados contra la decisión cuestionada, así como también las pruebas aportadas por el apoderado recurrente, logra advertirse que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-582258, fue adquirido por el señor Víctor Hugo Hernández Patiño, por compra venta instrumentalizada en el Escritura Publica No. 5201 del 01 de diciembre de 1994:

ANOTACIÓN: Nro: 008 Fecha 13/01/1995 Radicación 403
DOC: ESCRITURA 5201 DEL: 01/12/1994 NOTARIA 3. DE PASTO VALOR ACTO: \$ 5,406,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERNANDEZ CALDERON VICTOR HUGO
A: HERNANDEZ PATIÑO VICTOR HUGO X

Instrumento público que una vez revisado constata que los derechos de propiedad corresponden al señor Víctor Hugo Hernández Patiño identificado con la Cc No. 12.986.009:

transfiere a título de venta real y enajenación pernetua
favor de VICTOR HUGO HERNANDEZ PATIÑO, mayor de edad, veci-
no de Pasto, solteromidentificado con la cédula de ciudada-
nia número 12.986.009 expedida en Pasto, con libreta militar
12986009 D.M. # 55, el derecho de dominio y posesión mate-

Luego, al constatar el título de adquisición mencionado se verifica que existe una homonimia, entre el demandado y el propietario del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-582258; sin embargo, es claro que se trata de personas diferentes por cuanto logran identificarse con números de cédula únicos y personales, que evidencia que el ciudadano que adquirió el predio embargado, es diferente al que se obligó en el contrato de arrendamiento suscrito el 06 de febrero de 2007; por lo tanto al no ser el predio propiedad del ejecutado resulta procedente reponer para revocar el Auto de trámite No. 177 del 23 de marzo de 2023, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada toda vez que se está afectando el derecho de un tercero que no está vinculado a la litis.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el Auto Interlocutorio **No. 616 del 23 de marzo de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER para REVOCAR el Auto Interlocutorio **Auto de trámite No. 177 del 23 de marzo de 2023**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-58258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, propiedad del demandado Víctor Hugo Hernández Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.009.

Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de contestación de la demanda, por cuanto quien presenta el medio de defensa no compone la ninguno de los extremos en litigio.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e4a86356fad279a8b8f106c0035bb4aebc225ec6cea37bb93938d0ebca0d6**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1164 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 29 de Mayo de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.603

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Cooperativa Multiactiva de Empleados

Ddo: Lorena Yackeline Lopez Camargo

Radicación 7600140030312022-71500.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1164 proferida por éste Despacho de fecha 29 de Mayo de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.340.000.00
TOTAL	\$ 1.340.000.00

**SON: UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000.00)
Mcte.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739911a629017045f0d0a373f867a06976ea30104f24c90da446db6bbad816fe**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1236 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.604

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Patrimonio Autonomo Fafp

Ddo: Ana Milena Gomez Alzate

Radicación 7600140030312022-72900.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1236 proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 659.000.00
TOTAL	\$ <u>659.000.00</u>

**SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$659.000.00)
Mcte.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f645e38caec028f0d876b34423c37a38fe14ca95a0e1f0facd6e5b7134174f5**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1277 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 13 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.605

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Cooperativa Medica de Antioquia

Ddo: Diana Lucia Mendez Herrera

Radicación 7600140030312022-73700.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1277 proferida por éste Despacho de fecha 13 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 393.000.00
TOTAL	\$ <u>393.000.00</u>

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$393.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff84a37a5f7effebd6b9af22f97821b6506fb6b227dd7f5172779760aeacb1**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1242 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.606

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Patrimonio Autonomo

Ddo: Maria Victoria Sanclemente

Radicación 7600140030312022-80300.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1242 proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 597.000.00
TOTAL	\$ <u>597.000.00</u>

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$597.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6842f26663e05e1f475f15da1f578b6a9045eaa80273f760fb1e76998f87ac6**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #1244 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 21 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.1.607

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Patrimonio Autonomo

Ddo: Camilo Betancourt Sanchez

Radicación 7600140030312022-80700.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #1244 proferida por éste Despacho de fecha 07 de Junio de 2023. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 454.000.00
TOTAL	\$ <u>454.000.00</u>

**SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$454.000.00)
Mcte.**

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE JULIO DE 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e72f36a29e288ca4e2e51741c878fbe503538bb0e7aba2a6101cc9fda6f6b1**

Documento generado en 23/07/2023 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>